

40

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

IN PRAXI IDE ET PRO

Revista

Julio 2017

40

Revista Penal

Penal

Julio 2017



Revista Penal

Número 40

Sumario

Doctrina:

– Delito y solidaridad (estado de necesidad, omisión del deber de socorro y bienes jurídicos colectivos de solidaridad), por <i>Mercedes Alonso Álamo</i>	5
– Política criminal contra la corrupción: la reforma del decomiso, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i>	22
– “Conditio sine qua non” y concreción del riesgo en el resultado: cómo eliminar un paso repetitivo en el análisis de la imputación objetiva al tipo, por <i>Patricia Esquinas Valverde</i>	43
– Cuidados paliativos: ¿eutanasia o asistencia sanitaria? Un análisis desde los conceptos, por <i>Javier García Amez</i>	77
– Juicios rápidos y conformidad: la posible vulneración de los derechos fundamentales, por <i>Marta García Mosquera</i>	97
– Organización criminal para la financiación ilegal de un partido político: el “caso de los papeles de Bárcenas”, por <i>Nicolás García Rivas</i>	111
– Función y fines de la pena: la ejecución de penas privativas de libertad en el caso de los delincuentes de cuello blanco, por <i>Carmen Juanatey Dorado</i>	126
– ¿A qué “partido político” imputar y eventualmente condenar?, por <i>José León Alapont</i>	146
– La interpretación del término “población civil” como elemento del tipo en el crimen contra la humanidad, por <i>Alfredo Liñán Lafuente</i>	168
– La falsedad en las cuentas en la legislación italiana: la última reforma y las nuevas cuestiones interpretativas, por <i>María Novela Masullo</i>	183
– Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo, por <i>Manuel Portero Henares</i>	193
– El delito de <i>maltrattamenti contro familiari e conviventi</i> en el Código Penal italiano, por <i>Bárbara San Millán Fernández</i>	210
– El blanqueo de capitales como norma de flaqueo invertida (una posible interpretación sobre su naturaleza jurídica), por <i>Lorena Varela</i>	236
Sistemas penales comparados: Delitos informáticos (Cybercrimes)	250



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrereolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jia Jia Yu (China)	Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Elena Núñez Castaño (España)	Pamela Cruz/Sofía Lascano (Uruguay)
Angie Andrea Arce Acuña (Honduras)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



El blanqueo de capitales como norma de flaqueo *invertida* (una posible interpretación sobre su naturaleza jurídica)

Lorena Varela

Revista Penal, n.º 40 - Julio 2017

Ficha Técnica

Autor: Lorena Varela

Código ORCID: orcid.org/0000-0003-0360-5278

Title: The money laundering crime as *inverted* ruleguard (a possible interpretation about its juridical nature).

Adscripción institucional: Investigadora Postdoctoral Contratada, Universidad del Sarre (Alemania)

Sumario: I. Generalidades. II. Breve consideración sobre la teoría de las normas de flaqueo. III. La naturaleza jurídica del delito de blanqueo de capitales. IV. Propuesta: el blanqueo como norma de flaqueo invertida. 1. Algunas consideraciones sobre el bien jurídico colectivo orden socioeconómico 2. El delito de blanqueo de capitales como norma de flaqueo invertida. V. Conclusión. Bibliografía.

Resumen: el delito de *maltrattamenti contro familiari e conviventi*, tipificado en el art. 572 del Código penal italiano, presenta numerosas similitudes con el delito de malos tratos habituales del art. 173.2 del Código penal español. Así, también en relación con el precepto italiano, surge el problema de acotar el ámbito de los sujetos pasivos, el de delimitar qué clase de actos pueden integrar la conducta típica, el de la posible subsunción de los comportamientos omisivos o el de la admisibilidad de la comisión por omisión, entre otros. Sin embargo, puesto que la intervención del Legislador penal italiano en este ámbito fue, en comparación con el caso español, extraordinariamente temprana, la Doctrina y la Jurisprudencia italianas cuentan con una amplia experiencia en el análisis de esta problemática, motivo por el cual su estudio puede resultar de sumo interés en orden a interpretar el tipo español.

Palabras clave: blanqueo de capitales, bien jurídico colectivo, orden socioeconómico, normas de flaqueo.

Abstract: The money laundering has become one of the most mediated crimes of the Spanish criminal Code. As a criminal act, money laundering consists in an upwelling of the illegal wealth within the regular course of the legal economy. The present paper aims to illustrate a way of interpreting its juridical nature, without going through the definition, nor the analysis of its criminal typology, resorting to the rulesguard theory, known in the field of the offenses of danger.

Key words: money laundering, collective juridical good, socioeconomic order, rulesguard.

Rec: 24/04/2017 **Fav:** 11/05/2017

I. Generalidades

El blanqueo de capitales se ha convertido actualmente en uno de los delitos más mediatizados del Código penal español. Como acto delictivo, el blanqueo de capitales, consiste en un afloramiento de la riqueza ilegal

dentro del curso regular de la economía oficial. Sus efectos perniciosos son de sobra conocidos, así como sus técnicas y mecanismos de operación. El presente trabajo se propone ilustrar un modo de interpretar su esencia jurídica, sin pasar por la definición de su con-

cepto, ni el análisis de su tipología penal (arts. 301 a 304 del Código penal)¹.

En la doctrina española, y de algunos países del entorno europeo, el delito de blanqueo de capitales ha sido identificado —críticamente— con figuras diversas: desde un delito de sospecha, tipo de recogida o cláusula de cierre, hasta un tipo penal que lucha contra toda la criminalidad, pasando por la asimilación con una especie de “cajón de sastre” y hasta con un oscuro “agujero negro”. También, pero desde una perspectiva más dogmática y técnica, el blanqueo de capitales es entendido como un delito conexo-subsiguiente. Por el contrario, en el marco de este estudio, el delito de blanqueo de capitales se concebirá como una norma de flaqueo invertida.

Tal cual la configuración típica actual (no la original de 1988²), el delito de blanqueo de capitales se asemeja cada vez más a lo que podría denominarse una norma de flaqueo invertida, al revés o norma de cierre. Mientras que el uso tradicional de las normas de flaqueo consiste en contemplar típicamente comportamientos que sirvan de evitación/prevenición de la producción de otros comportamientos o resultados posteriores más

graves, las normas de flaqueo invertidas estarían concebidas para contemplar típicamente comportamientos, que sirvan de prevención de la continuidad y acrecentamiento de los efectos del injusto de referencia a la vez que sirvan de prevención de la afectación a un bien jurídico nuevo (individual o colectivo), como lo puede ser el patrimonio en el delito de receptación, la Administración de Justicia en el tipo legal del encubrimiento, o el orden socioeconómico en el delito de blanqueo de capitales.

II. Breve consideración sobre la teoría de las normas de flaqueo

La teoría de las normas de flaqueo ha cobrado cierto protagonismo en la doctrina continental desde los aportes de la Escuela de Bonn, a través de los trabajos de GÜNTHER JAKOBS sobre el injusto de amenaza³ y de URS KINDHÄUSER acerca del delito de peligro⁴. En la concepción de JAKOBS, el injusto de amenaza es concebido como el quebrantamiento de una norma de flaqueo o flaqueante (*flankierende Norm*) prevista para la protección de una norma principal (*Haupt-*

1 La producción monográfica y de artículos científicos sobre el delito de blanqueo de capitales en nuestra doctrina nacional es de gran magnitud y sería imposible reseñar en este texto toda la existente. A modo de ejemplo, entre las monografías más consultadas: BERMEJO, M.G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico económico*, 2015, Barcelona; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., 2015, Navarra; BACIGALUPO ZAPATER, E., *Sobre el concurso del delito fiscal y blanqueo de dinero*, Navarra, 2012; ARIAS HOLGUÍN, D.P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art. 301 CP)*, 2011, Madrid; CÓRDOBA RODA, J., *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, 2006, Barcelona; ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, 2005, Barcelona*; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español, 2002, Madrid*; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales, 2000, Barcelona*; PALMA HERRERA, J.M., *Los delitos de blanqueo de capitales, 2000, Madrid*; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *La prevención del blanqueo de capitales*, 1998, Pamplona; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, Madrid; DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, Valencia; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, Valencia; GÓMEZ INIESTA, D.J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, 1996, Barcelona.

2 Origen y reformas legales del delito de blanqueo de capitales en el Código penal español: (a) *primera etapa*, la LO 1/1988 de 24 de marzo de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas, incorporó para aquel entonces al capítulo de la receptación, el art. 546 bis f) como un tipo penal relativo al aprovechamiento de los efectos y ganancias provenientes del narcotráfico. Con la LO 8/1992 de 23 de diciembre de modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas, se duplicó la regulación del blanqueo, ahora además desde el art. 344 bis h) e i), al tráfico de precursores y se incorpora la modalidad imprudente; (b) *segunda etapa*: la LO 10/1995 de 23 de noviembre, esto es, el Código penal de 1995, extendió el blanqueo de capitales a cualquier delito grave, y pasó a considerar —hasta el día de hoy— un blanqueo agravado el proveniente del narcotráfico (arts. 301 y ss.); (c) *tercera etapa*: la LO 15/2003 de 25 de noviembre de reforma al Código penal de 1995, volvió a extender el tipo básico del blanqueo, ahora, a todo tipo de delito; (d) *cuarta etapa*: la LO 5/2010 de 22 de junio de reforma al Código penal de 1995, amplió un tanto más el blanqueo a cualquier actividad delictiva y la LO 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, incluyó expresamente el delito fiscal (a decir verdad, ya desde la tercera etapa el delito fiscal pudo ser considerado delito de referencia, pero la cuestión se encontraba muy polemizada). A modo de conclusión, la ampliación de la criminalización del blanqueo de capitales podría resumirse en la siguiente expresión: “del *narcoblanqueo* al *fiscoblanqueo*, pasando por el blanqueo de cualquier actividad delictiva”.

3 Véase JAKOBS, ZStW, 1985, pp. 751-785 [= en *Estudios de Derecho penal*, 1997, pp. 293-324].

4 Véase KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat*, 1989.

norm). Como todo injusto de amenaza supone una anticipada intervención penal a costa de la restricción de la libertad individual, su cometido ha de estar bien justificado⁵. Para JAKOBS la eficaz protección de determinados bienes jurídicos individuales requiere anticipar la lesión punible a través de la protección del ámbito de la seguridad cognitiva intersubjetiva, que precisan las normas principales para el mantenimiento de su vigencia; así también, se produce la anticipación a través de la protección de determinados bienes jurídicos colectivos, como podría serlo la paz pública en el delito de asociación criminal y terrorista⁶. Estos injustos operan como delitos de flaqueo respecto de los delitos principales, es decir, aquellos que tutelan bienes jurídicos de mayor trascendencia para el individuo (vida, libertad, integridad física). Dicho en otras palabras, las normas de flaqueo protegen más de cerca “la seguridad de la víctima”, seguridad que ha de ser entendida como la necesaria “base cognitiva de la expectativa” de no resultar lesionado⁷ (tal como lo manifiesta JAKOBS: la confianza social en la norma no se daría, en relación con la protección de los bienes jurídicos más importantes, si no contáramos con una base cognitiva. De este modo, la expectativa de tener el Derecho de nuestra parte, en la medida en que lleguemos a ser víctimas de un homicidio, no sería un pensamiento idóneo para efectuar un proyecto de vida si, a la vez, no contásemos con la expectativa de que ese homicidio será eventualmente evitado⁸; a esto se refieren en concreto las normas de flaqueo).

Desde el punto de vista estructural, la concepción de este autor consiste en fraccionar los momentos de la intervención penal otorgándole autonomía sancionatoria a cada uno de los diferentes ataques al bien jurídico-penal. Para los momentos previos, prematuros, a la lesión

principal, JAKOBS reserva el nombre de “injusto parcial” (*Partialunrecht*) o injusto de amenaza, que queda concebido respecto de una norma de flaqueo, mientras que para la lesión nuclear reserva la norma principal⁹. Dicho en otras palabras, las normas principales protegen al núcleo del bien jurídico de mayor jerarquía, de forma que su infracción es ordinariamente delictiva, entretanto las normas de flaqueo protegen dimensiones accesorias y más alejadas del bien principal, desde los cuales garantizan las condiciones de vigencia de las normas principales¹⁰. La *ratio* teleológica de la existencia de las normas de flaqueo viene dada por la finalidad de neutralizar los incrementos desproporcionados del riesgo normal a los que están sometidos los bienes jurídico-penales en la dinámica social.

También la postura del profesor KINDHÄUSER sobre las normas de flaqueo se explica con similar razonamiento. Son normas protectoras de las normas principales, preventivas, que pueden prohibir la ejecución de cualquier acto que objetivamente se encamine a la preparación de la ejecución de la lesión de una norma principal que tutela un bien jurídico¹¹.

III. La naturaleza jurídica del delito de blanqueo de capitales

A lo largo de toda la trayectoria legislativa del delito de blanqueo de capitales, la doctrina nacional se manifestó siempre crítica con la ampliación que el tipo delictivo iba adquiriendo reforma tras reforma¹². Varias son las figuras desde las cuales se identificó y sigue identificándose al blanqueo de capitales. En esta oportunidad me referiré a las comparaciones con figuras o giros conocidos, desde las cuales las críticas se construyen sobre un juicio de valor (negativo y constructivo)

5 Cuestiona críticamente el adelantamiento de las barreras de punibilidad respecto de conductas que sólo afecten de un modo virtual a algún bien jurídico, en defensa del principio de la libertad individual, JAKOBS, *ZStW*, 1985, pp. 762 y ss. [= en *Estudios de Derecho penal*, 1997, pp. 293 y ss.].

6 Cfr. JAKOBS, *ZStW*, 1985, pp. 751 y ss., 753 y ss., 773 y ss. [= en *Estudios de Derecho penal*, 1997, pp. 313-314]. De modo similar MÜSSIG, *Schutz abstrakter Rechtsgüter und abstrakter Rechtsgüterschutz*, 1994, pp. 213 y ss., 219.

7 En comentario a JAKOBS, cfr. DOPICO GÓMEZ-ALLER, *ADPCP*, 2004, p. 166. También sobre la postura de JAKOBS en relación con los delitos de organización, véase CANCIO MELIÁ, *Icade*, 2008, pp. 260-261, 273, 278.

8 Cfr. JAKOBS, *ZStW*, 1985, pp. 775 y ss. [= en *Estudios de Derecho penal*, 1997, p. 315].

9 Cfr. JAKOBS, *ZStW*, 1985, p. 775 [= en *Estudios de Derecho penal*, 1997, pp. 313 y ss.].

10 Cfr. JAKOBS, *ZStW*, 1985, p. 775 [= en *Estudios de Derecho penal*, 1997, p. 314].

11 Véase KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat*, 1989, pp. 136 y 163 y ss., 331-332.

12 Más precisamente, a partir de la reforma que apreció blanqueo en relación con cualquier delito (porque en algún sentido la doctrina se mostró conforme cuando el legislador extendió el tipo penal más allá del narcotráfico, abarcando delitos graves como la trata de seres humanos, entre otros).

y no, en cambio, a toda la serie de expresiones censurantes que, en ocasiones, se emplean en referencia al delito en cuestión¹³.

Algunos autores entienden que el delito reúne todas las características de un denostado *delito de sospecha* (*Verdachtsstrafe*)¹⁴, en virtud de que en la práctica procesal los tribunales normalmente no exigen la real conexión (ni mucho menos condena) con el delito previo o de referencia¹⁵, una especie de delito de presunción de una culpabilidad no probada¹⁶. El argumento del delito de sospecha viene dado porque se entiende, que la aplicación del tipo penal admite en la práctica la relajación de las exigencias probatorias de alguno de los elementos del tipo, sobre todo de los relativos al tipo subjetivo¹⁷, atentando contra el principio de la presunción de inocencia¹⁸. Ante las connaturales dificultades probatorias que podrían significar el incremento monetario o movimiento bancario en determinadas circunstancias respecto de algunas personas, la doctrina entendió que el legislador penal prefirió tipificar los comportamien-

tos de blanqueo lo más ampliamente posible; así como también optó por concederle autonomía procesal respecto del delito antecedente. Cada vez más, los tribunales no precisan de una sentencia condenatoria firme, ni de un proceso penal en curso, ni siquiera de una denuncia policial del delito originario, como para que el blanqueo en cuanto tal sea sometido a enjuiciamiento y castigo. Resulta, en ese sentido, suficiente con que el tribunal se encuentre razonablemente convencido de la existencia del delito anterior¹⁹.

También, se ha llegado a considerar, que el blanqueo de capitales terminó por convertirse en un auténtico *tipo de recogida* (*Auffangtatbestand*), desde el cual el legislador castiga todas aquellas conductas que no ha podido incorporar en otra cláusula penal como tipo homogéneo, o bien cuando las conductas por sí solas de forma aislada carecen *a priori* de una relevante lesividad material, pero que en conjunto cobran fuerza y se engrandecen. Esta asimilación se lleva a cabo, sobre todo, en relación con la modalidad imprudente²⁰, y se

13 A modo de ejemplo, al delito lo ha denominado "monstruo jurídico" (por su amplitud tipológica), MUÑOZ CONDE, en *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, p. 173; "desatinado delito" (por entender que el blanqueo es necesario, más que pernicioso), BAJO FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 18. En relación con el tipo imprudente lo ha tildado de "extravagante", "pretendido y errático delito" y "artificio jurídico" (al señalar que el blanqueo es esencialmente doloso), COBO DEL ROSAL, *E&I*, 2005, pp. 53-54, 56-57.

14 Sobre el concepto de delito de sospecha, FRISTER, *Schuldprinzip*, 1988, pp. 69 y ss. En España, DE VICENTE MARTÍNEZ, *PJ*, 1994, pp. 439-464.

15 En este sentido, ABEL SOUTO, en *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2014, p. 146; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, pp. 288 (delito de sospecha que "a veces se maquilla con la expresión 'prueba indiciaria') y 299. En contra de entenderlo como un delito de sospecha, entre otras sentencias, la STS 345/2014, 24/04 (del Moral García).

16 El delito de blanqueo como una presunción de culpabilidad diría CORTÉS BECHIARELLI, *AFD*, 2003, pp. 156-157.

17 Cfr. GARCÍA PÉREZ, *ADPCP*, 1993, p. 631, quien señala que la *ratio* de la formulación de los tipos de sospecha reside en el plano procesal. "El legislador consciente de las dificultades probatorias que determinadas figuras delictivas presentan, opta por resolverlas a nivel legislativo. Con ello se soluciona un problema procesal a través del Derecho material". En relación con el delito de blanqueo, CORTÉS BECHIARELLI, *AFD*, 2003, p. 179, considera que la modalidad imprudente "no deja de ser una sospecha de dolo, sin más".

18 Sobre los problemas que presenta el blanqueo en relación con la presunción de inocencia (*Unschuldsvermutung*) en el ordenamiento alemán, KARGL, *NJ*, 2001, p. 62; LAGODNY, *Strafrecht vor den Schranken der Grundrechte*, 1996, pp. 341-342.

19 La convicción sobre la existencia del delito previo no es en sí misma una convicción *contra reo*, ni poco garantista, si se la entiende enmarcada dentro de unos límites razonables. En la jurisprudencia se encuentran dos líneas de argumentación. La tesis amplia o flexible no exige la prueba objetiva del origen ilícito de los bienes, esto es, no exige la prueba del delito previo del blanqueo [SSTS 145/2008, 08/04 (Maza Martín); 928/2006, 05/10 (Bacigalupo Zapater)]; bastaría, en consecuencia, la convicción de que los bienes provienen de un delito, convicción que puede sustentarse en elementos indiciarios. Por el contrario, la tesis restringida y rígida sí requieren que la condena por blanqueo se concrete sobre una base criminal más sólida, aunque sea, evocando, cuando no probando, de qué delito provienen los bienes objeto del blanqueamiento; no bastaría argumentar de que provienen de un "negocio ilícito" [SSTS 189/2010, 09/03 (Colmenero Menéndez de Luarda)].

20 Cfr. BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, *passim*; ABEL SOUTO, en *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2014, pp. 139, 146; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, pp. 288 y 299; FABIÁN CAPARRÓS, *RGDP*, 2011, pp. 27-28, 31 (con referencias bibliográficas); FERNÁNDEZ TERUELO, en *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, p. 118; CHOCLÁN MONTALVO, *El patrimonio criminal*, 2001, p. 81; GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales*, 1996, p. 66. Recientemente CALDERÓN TELLO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2016, pp. 58-59, 75, 88, argumenta en contra de concebir al delito imprudente del blanqueo como un tipo de recogida, señalando la necesidad de "construir adecuadamente la imputación" también respecto de la imprudencia. En Alemania, entre otros, GLASER, *Geldwäsche (§ 261 StGB)*, 2009, pp. 62, 78; SCHRAMM, *wistra*, 2008, p. 248; WERNER, *Bekämpfung der Geldwäsche in der Kreditwirtschaft*, 1996, p. 246.

cuestiona la manera en que se infringe fácilmente el mandato de determinación de los tipos penales²¹. En este sentido, el tipo imprudente permite abarcar en su marco de significado literal todas aquellas conductas objetivamente de blanqueo, que, *a posteriori*, no puedan ser sustentadas en la prueba del dolo, pero sí, a partir de la infracción de un deber de cuidado productor del resultado típico²². Naturalmente, la función primordial que cumple un tipo de contornos tan difusos como el blanqueo de capitales parece justificarse más en razones de política internacional de lucha contra toda clase de criminalidad organizada (económica y no económica), que, en motivos de proteger un determinado bien jurídico, por más colectivo que el mismo fuera.

Otro modo de concebir al tipo de blanqueo, consiste en asimilarlo a una “cláusula de cierre”²³, una especie de “delito de cierre”²⁴ del sistema penal, “relativo a todos los delitos que implican enriquecimiento económico”²⁵. A través de la persecución del blanqueo de capitales se podría detectar, o bien una vez detectado se podría perseguir judicialmente por blanqueo de capitales, todo tipo de enriquecimiento no justificado (o no declarado ante la Hacienda Pública²⁶). Cualquier incremento patrimonial de una persona física o jurídica que no pueda ser respaldado en evidencias de actividades lícitas conllevaría a un proceso por blanqueo de capitales —proceso penal que en sí mismo, con independencia de la condena, es como una pena para quien lo vive como investigado—²⁷. Por medio de este delito,

entonces, se entiende que el sistema punitivo coronaría la prevención y represión de toda la serie de actividades ilícitas previas y antecedentes que, por ausencia de pruebas, no podrían ser perseguidas ni castigadas. Evidentemente, la aplicación del delito de blanqueo de capitales a cualquier actividad irregular de dinero resultaría improcedente, porque elemento del tipo no es la situación patrimonial anormal de una persona, sino la procedencia delictiva de los bienes con las finalidades que se especifican en la letra legal²⁸.

Así también, de un modo menos técnico, pero bien gráfico, se llegó a asimilar al delito de blanqueo de capitales con un “cajón de sastre” y un “agujero negro”²⁹. Las expresiones, por sí solas, ya revelan la intención de la crítica: se “guardan” en el tipo penal todas aquellas conductas que podrían entenderse como actos de blanqueo y que no tienen lugar en otra norma penal, o “caen” en su sentido literal todos aquellos supuestos que se aproximen a su estructura típica (fórmulas que equivaldrían, en todo caso, al “tipo de recogida”).

En resumidas palabras, el delito de blanqueo de capitales es hoy por hoy comprendido como una especie de macro tipo penal desde el cual se puede combatir toda la criminalidad: esto es, un tipo penal de *receptación de cualquier delito*, que permite corregir situaciones patrimoniales ilícitas, con el fin de evitar la legitimación de las ganancias delictivas y la consecuente desestabilización del mercado financiero³⁰. Junto al reproche penal que genera, el delito de blanqueo de capitales persigue

21 Cfr. RAGUÉS I VALLÉS, en ¿Libertad económica o fraudes punibles? 2003, p. 129.

22 En la regulación alemana, crítico LAMPE, *EPC*, 1997, pp. 133-134 y ss., señala que aunque el legislador alemán haya determinado expresamente que el castigo del tipo imprudente se realiza con “el fin de evitar dificultades probatorias sobrevenidas y de garantizar una eficaz persecución penal de los blanqueadores de dinero”, no obstante, hay que entender, que en la práctica es indispensable fundamentar la imprudencia también de forma material, justamente, con el fin de evitar una conminación penal por simple sospecha.

23 Cfr. FARALDO CABANA, *EPC*, 2014, nota al pie 36, p. 59; MESTRE DELGADO, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 362; SILVA SÁNCHEZ, *Diario LL*, 2010, pp. 6-7.

24 Cfr. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 357.

25 Cfr. ABEL SOUTO, en *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, p. 62.

26 Para GÓMEZ BENÍTEZ, *DPC*, 2006, pp. 72, 73-74, da a entender que la intención del legislador con el blanqueo es descubrir el fraude fiscal; una especie de intención encubierta. También, al respecto, BAJO FERNÁNDEZ, en *Homenaje a la memoria de Juan del Rosal*, 1993, p. 148, quien señala más contundentemente que “el blanqueo de dinero *no constituye un acto delictivo en sí mismo* y está simplemente relacionado con la política de represión del fraude fiscal” (cursiva añadida). Crítica con la expansión cada vez más pronunciada de la legislación en materia de blanqueo, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *RDP*, 2012, pp. 13 y ss., 20, se refiere al “matrimonio de conveniencia” entre blanqueo y delito fiscal.

27 De modo acertado, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *Las excusas absolutorias en Derecho español*, 2014, p. 174, señala que la actual configuración del delito de blanqueo de capitales ha terminado por convertirse en una herramienta de investigación y persecución de “situaciones patrimoniales anómalas, incluyéndose no sólo las exorbitantes, sino también las más insignificantes”.

28 Así lo señala, también, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *Las excusas absolutorias en Derecho español*, 2014, p. 192. Para esta autora, de momento, el legislador español no ha tipificado el blanqueo de dinero sobre bienes que “no proceden de un delito (o de una actividad delictiva)”. Dicho de otra forma, el delito de blanqueo no está pensado para reprimir cualquier situación económica irregular”.

29 Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, pp. 378-382.

30 Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, *BICAM*, 2007, pp. 159 y ss.

la confiscación de los activos delictivos³¹. No es poco común que en la doctrina muchos autores señalen, que entre sus finalidades, el blanqueo de capitales, persigue combatir toda clase de manifestación de la criminalidad organizada y, por supuesto, también de la no-organizada³².

Finalmente, para cerrar esta fugaz reseña sobre las símiles figuras al blanqueo, queda por mencionar la postura que construye la naturaleza del delito desde lo que se denomina un hecho o tipo conexo-subsiguiente, en donde el desvalor del delito subsiguiente se engarza al desvalor del delito antecedente³³. En la línea de este argumento se inscribe, también, la tesis de las *normas de resguardo*, que, si bien fue diseñada para explicar la esencia del delito de encubrimiento³⁴, la similitud estructural que este último guarda con el tipo penal del blanqueo permite traerla a colación. Para esta postura, las normas de resguardo tienen como función garantizar o asegurar de forma directa la eficacia de la norma de sanción o secundaria del delito precedente y, sólo mediatamente, la vigencia de la norma de conducta o primaria³⁵. En concreto, las normas de resguardo se orientan a “impedir la frustración de la pretensión penal”, ya sea manteniendo la seriedad de la amenaza penal, como la libertad de actuación de los destinatarios de las normas³⁶. De esto último, la concepción de las normas de resguardo deriva dos consecuencias estructurales: en primer lugar, que el supuesto de hecho de estas normas vendría constituido por la norma primaria

y la secundaria del delito anterior (de hecho, “ambas son el presupuesto fáctico y normativo que legitima la previsión de una norma adicional”, esto es, la norma de resguardo)³⁷; y, en segundo lugar, que la norma de resguardo (en este caso del encubrimiento) carece de bien jurídico propio porque sirve, exclusivamente, a la tutela de los bienes jurídicos de los delitos a los que accede³⁸.

IV. Propuesta: el blanqueo como norma de flaqueo invertida

Antes de comenzar con la propuesta acerca de una posible manera de interpretar la esencia jurídica del delito de blanqueo de capitales en nuestra normativa penal, realizaré unas breves, pero necesarias consideraciones acerca del bien jurídico protegido del orden socioeconómico³⁹.

1. Algunas consideraciones sobre el bien jurídico colectivo orden socioeconómico

La sociedad actual se encuentra configurada sobre la base de una estructura de riesgo (*Risikogesellschaft*⁴⁰), en donde el riesgo humano y técnico se erige como elemento nuclear del entramado social. Desde esta perspectiva, el tejido de las relaciones entre los participantes sociales también ha cambiado, en comparación con el modelo pasado de la sociedad industrializada. Con el advenimiento de la entronización del riesgo, las

31 Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, *BICAM*, 2007, pp. 160-161.

32 Cfr. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, *RGDP*, 2015, p. 2, quien señala que el castigo del blanqueo de capitales “se ha convertido en un instrumento indispensable de la lucha contra la delincuencia”.

33 Cfr. BALMACEDA QUIRÓS, *Delitos conexos y subsiguientes*, 2014, pp. 291 y ss.

34 Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, en *Estudios homenaje a Cobo del Rosal*, 2005, pp. 837-852.

35 Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, en *Estudios homenaje a Cobo del Rosal*, 2005, pp. 840-841 y ss. Para este autor todas aquellas conductas orientadas a hacer ineficaz la amenaza penal se encuentran en el foco de prohibición de una norma de resguardo (como el encubrimiento y la receptación). Desde la teoría de las normas, también MOLINA FERNÁNDEZ, *Antijuridicidad penal*, 2001, pp. 614-619, 639, 643, *passim*, se refiere a la función de protección y aseguramiento normativo que caracteriza a determinadas normas del sistema penal, las cuales crean las condiciones propicias para el cumplimiento y vigencia de otras normas. Similarmemente, ya antes, VOGEL, *Norm und Pflicht*, 1993, pp. 36 y ss.; KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat*, 1989, pp. 132, 133 y ss.

36 Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, en *Estudios homenaje a Cobo del Rosal*, 2005, p. 848. Por eso mismo, este autor, rechaza emplear la expresión “normas de flaqueo”, al estilo de JAKOBS y KINDHÄUSER al entender que con estas últimas se protegen los estados previos a la lesión de la norma principal. También descarta referirse a “normas de garantía” porque se presta a muchos equívocos y a “normas de seguridad” porque poseen un contenido diverso (p. 844 con notas al pie 40 y 43).

37 Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, en *Estudios homenaje a Cobo del Rosal*, 2005, p. 844.

38 Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, en *Estudios homenaje a Cobo del Rosal*, 2005, p. 845.

39 En este trabajo asumo que el delito de blanqueo de capitales tutela el orden socioeconómico (en sus diferentes manifestaciones). Evidentemente, la temática merece un tratamiento más exhaustivo y documentado, sobre todo por la polémica doctrinal al respecto.

40 La modernidad se presenta ante un escenario social conocido como “sociedad del riesgo” o “sociedad posindustrial”. Sobre el concepto de sociedad del riesgo, véase BECK, *Risikogesellschaft*, 1986. En la doctrina jurídico-penal de nuestro entorno, PRITTWITZ, *Strafrecht und Risiko*, 1993. También SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2001, pp. 25 y ss., 121 y ss.; MENDOZA BUERGO, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, 2001.

relaciones sociales se han tornado complejas y hasta difusas, en donde las pretensiones intersubjetivas ya no aspiran a constituirse sobre la base exclusiva de la igualitaria repartición de la riqueza sino, también, a partir de la práctica del reconocimiento mutuo⁴¹. Esto ha conducido a la movilización conceptual de la sociedad, hacia la recuperación de espacios de reconocimiento intersubjetivo más allá de los baremos materiales y económicos⁴², y, en consecuencia, los intereses de tutela penal⁴³ ya no se limitan a los bienes jurídicos individuales, sino también, cada vez más, a intereses que aquejan a todos⁴⁴.

Los bienes jurídicos, como realidades valiosas para el individuo y la sociedad⁴⁵, son el eje a partir del cual han de interpretarse los tipos penales de la Parte especial. *Grosso modo*, dentro de las diversas dimensiones de la realidad que el legislador penal rescata como valiosas y dignas de protección hay que distinguir diferentes niveles de valor según el objeto de referencia (el ser humano individual, la naturaleza, la sociedad, etc.). Desde una perspectiva antropocéntrica, existen aspectos de la realidad que cuentan con un valor intrínseco, que se explican por sí mismos sin necesidad de vincularse con otros aspectos de la realidad y que quedan re-

41 Sobre la teoría del reconocimiento recíproco en la filosofía social de la tercera generación de la Escuela de *Frankfurt*, véase, por todos, HONNETH, *Kampf um Anerkennung*, 1994. Este autor señala que, mediante los actos de negación del reconocimiento como persona, como la ofensa y humillación, se configura una conducta que no sólo representa una injusticia (dado que menoscaba a los sujetos en su libertad de acción), sino que también significa una conducta dañina por el cual las personas son heridas en la comprensión positiva de sí mismas que han adquirido por vías intersubjetivas [véase una versión resumida y traducida al español en HONNETH, *Isegoría*, 1992, pp. 79-80]. La teoría de reconocimiento ensambla a la perfección con corrientes filosóficas sobre el respeto por la dignidad humana en condiciones de igualdad. Así, por ejemplo, la tesis de VON HILDEBRAND, *Ética*, 1997, p. 138, para quien el valor ontológico de una persona no puede ser superior o inferior al de otra persona, porque "dentro de un valor ontológico específico no hay grados, no hay 'más o menos'". El corolario principal de esta premisa reside en que no es factible sostener que la dignidad se encuentra en una persona más que en otra (p. 139). En todo caso, la distinción estribará en la diferencia entre potencia y acto de sus facultades, pero no en una diferenciación del valor ontológico (p. 140). Y, en este último sentido, también actualmente HONNETH (desde la concepción kantiana), realiza una similar distinción entre el debido respeto a la persona en su calidad de tal, y la valoración social que tal persona posee en la sociedad, en donde lo primero pertenece a todos por igual, y lo segundo, puede variar según lo que la sociedad experimente como significativo. Cfr. la versión española de HONNETH, *La lucha por el reconocimiento*, 1997, pp. 137 y ss., *passim*.

42 Al respecto, la línea de equilibrio pretende mantenerse entre el paradigma de la distribución igualitaria de la riqueza, que procura la eliminación de la desigualdad económica o material, y el paradigma del respeto por la dignidad de las personas, que intenta prevenir la humillación y el menosprecio, congeniando el primero con la protección de los bienes jurídicos (individuales) y el segundo con la protección de las relaciones jurídicas entre personas (entre las que se incluirían los bienes jurídicos colectivos como su principal manifestación). Véase HONNETH, *Reconocimiento y menosprecio*, 2010, pp. 9, 10, 11 y ss., quien afirma que el cambio en las orientaciones normativas se produjo desde el concepto de igualdad de bienes al concepto de dignidad, respeto o reconocimiento. Sobre la confrontación entre las políticas de la *redistribution* y la *recognition*, consúltese FRASER/HONNETH, *Redistribution or recognition?* 2003. Para mayor comprensión de la concepción de este autor, él mismo subraya cómo en el ámbito filosófico-político se están abriendo espacios a la teoría del reconocimiento como resultado de un aumento de la *sensibilidad moral de las sociedades*, que se traduce en un tomar conciencia "del valor político de la experiencia del menosprecio socio-cultural", a partir del cual se ha entendido que "el reconocimiento de la dignidad de personas o grupos constituye el elemento esencial de nuestro concepto de justicia". Cfr. HONNETH, *Reconocimiento y menosprecio*, 2010, pp. 11-12, *passim*. También en: *Reificación*, 2007.

43 Sobre el nuevo modelo político-criminal de la sociedad del riesgo y el nuevo Derecho penal que de ella surge, véase DÍEZ RIPO-LLÉS, *RECPC*, 2005, pp. 4-5. También, SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2001, pp. 25 y ss., 149 y ss., 157 y ss.

44 Véase una de las corrientes reseñadas por DÍEZ RIPOLLÉS, *RECPC*, 2005, p. 7, en donde se subraya que: "la *modernización del derecho penal* que está teniendo lugar es consecuencia de la acomodación de las nuevas sociedades postindustriales al modelo del estado social de derecho, frente al periclitado estado de derecho liberal; todos los esfuerzos en esa dirección, también la reforzada tutela penal de intereses colectivos, van en último término encaminados a crear las condiciones que posibiliten el libre desarrollo personal de los ciudadanos". Recientemente, sobre la relación estrecha entre el contenido del Derecho penal moderno y el Derecho penal económico, véase la interesante y pormenorizada aportación de GRACIA MARTÍN, *InDret Penal*, 2016, pp. 107, 63 y ss. *passim*. Para este autor, el concepto de Derecho penal moderno ha de quedar circunscrito "como sistema de criminalización con el más estricto y rígido respeto de las garantías del Estado de Derecho", a "los comportamientos económicos socialmente lesivos que, como nos muestra el saber criminológico, son típicos de los poderosos" (p. 107). Por su parte, hay que entender que el Derecho penal moderno, para este autor no es una expresión meramente de etiqueta, sino valorativa. El Derecho penal moderno es entendido por él, como realización de los postulados del Estado social y democrático de Derecho. Cfr. GRACIA MARTÍN, *RDPC*, 2010, pp. 50 y ss.

45 Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 96. En la doctrina clásica, MAYER, *Strafrecht*, 1967, pp. 53 y ss., ya los definía de un modo bien abstracto como los presupuestos de valor imprescindibles para la existencia.

feridos a las personas en particular (ya sea en su faceta individual o social). Son los denominados bienes básicos y personales⁴⁶. Junto a estos, confluyen otro tipo de bienes, llamados bienes derivados o instrumentales, como los bienes colectivos, cuya función consiste en proteger las condiciones de tutela mediata de los bienes básicos⁴⁷. Todos aquellos tipos penales que contemplen un bien jurídico instrumental se encontrará (o debería encontrarse) conectado teleológicamente con algún bien o varios bienes jurídicos básicos⁴⁸.

Esta clase de bienes jurídicos intermedios⁴⁹ se utilizan como instrumentos de protección de los bienes jurídicos “finales” o principales. La cuestión capital de esta diferenciación entre bienes jurídicos reside en determinar el grado de autonomía de los bienes instrumentales. La decisión en un sentido u otro (son autónomos o no) tendría, no pocos efectos jurídicos y sistemáticos. Por ejemplo, en materia de *iter criminis* y desistimiento, intervención punible, accesoriedad subjetiva (dolo e imprudencia según la autonomía del injusto), etc. Entre los argumentos que entienden que los bienes jurídicos intermedios persiguen una sencilla, pero necesaria finalidad en la delimitación del tipo penal⁵⁰ y los que comprenden que estos bienes jurídicos instrumentales poseen autonomía de protección⁵¹, se puede erigir una posición intermedia, que aúne ambos

aspectos. Los bienes jurídicos instrumentales son bienes jurídicos independientes (gozan de protección por sí mismos). Dicha protección es necesaria en un doble sentido: no sólo porque a través de ellos se proteja también al bien jurídico individual (naturaleza instrumental), sino porque su misma existencia es requisito *sine qua non* del ámbito de validez de los bienes principales. En este último sentido, los bienes instrumentales, como podrían ser los bienes jurídicos colectivos, son incondicionales al funcionamiento del sistema social. Para ilustrar: se protege el orden socioeconómico (bien jurídico colectivo) porque de esa manera se protegen una serie de bienes jurídicos individuales indispensables para la realización de la persona en sociedad⁵².

Si bien, características de los bienes jurídicos colectivos son su disfrute y disponibilidad compartida, y su “no distributividad”⁵³, por el contrario, los efectos lesivos al mismo, sí que repercuten de modo distribuable entre los diferentes participantes de la sociedad. Por ejemplo, en el delito de blanqueo de capitales, la norma penal protege de forma independiente el bien jurídico del orden socioeconómico, porque, aunque éste no pertenezca a nadie en particular sino a todos en general, sus efectos lesivos sí que suelen recaer sobre determinados sectores de la comunidad^{54/55}. En palabras resumidas: el correcto funcionamiento del tráfico económico y fi-

46 Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 96.

47 Cfr. Sobre la protección penal de los bienes jurídicos instrumentales como necesarios para la protección mediata de los bienes personales básicos (auténticos bienes jurídicos), véase MOLINA FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 96 y ss. También BUSTOS RAMÍREZ, en *Homenaje a la memoria de Juan del Rosal*, 1993, p. 214, entiende que existen bienes jurídicos que se encuentran más bien en relación con el funcionamiento del sistema, que con las bases de existencia del mismo. Similarmente GRACIA MARTÍN, *RDPC*, 2010, pp. 62 y ss. En Alemania, BOTTKE, *RP*, 1998, pp. 9 y ss., 14-15. Acerca de los bienes colectivos (*Kollektivgut*) como pertenecientes a todos y que sirven a los intereses de la comunidad en su conjunto, KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat*, 1989, p. 144.

48 Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 96-97. Para este autor la creación de un tipo penal de un bien jurídico instrumental sólo se encuentra justificada cuando su fin último es la protección de un bien jurídico básico.

49 Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 97, quien señala que los bienes jurídicos intermedios “se refieren directamente a la seguridad de otro bien” y son, por ello, una modalidad de ataque de un bien jurídico básico.

50 Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 97 (los bienes jurídicos intermedios no constituyen el objeto de protección del tipo penal).

51 Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, *La omisión de socorro en el Código penal*, 1966, p. 148 (la seguridad de otro bien jurídico puede convertirse en un bien jurídico independiente, como sucede en los delitos de peligro).

52 Cfr. HEFENDEHL, *RECPC*, 2002, p. 6, quien señala que existen autores que sostienen una teoría personalista del bien jurídico, desde la cual, los bienes jurídicos colectivos o universales sólo son legítimos en tanto sirvan al desarrollo personal del individuo.

53 Sobre estas características, véase, ALEXU, en *Internationales Jahrbuch für Rechtsphilosophie*, 1989, pp. 49, 54.

54 Si bien es acertado el argumento de SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2001, pp. 25-26, nota al pie 23, (siguiendo también el concepto de ALEXU), sobre que los bienes colectivos son bienes indivisibles y por ello no-distributivos, no obstante, esta idea general admite una posterior concreción. A modo de corolario, es evidente que los efectos lesivos de la afectación al bien jurídico colectivo, sí que resultan divisibles y distributivos. El fenómeno del blanqueo de capitales, es un claro ejemplo en este sentido.

55 Por lo demás, no hay que olvidar el factor de lesividad constante y el factor de ubicuidad al que se ven sometidos estos bienes jurídicos colectivos. Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, en *Homenaje a la memoria de Juan del Rosal*, 1993, pp. 214-215.

nanciero de una sociedad ha de comenzar por fomentar un tráfico lícito de bienes y capitales, así como unas pautas de conducta a favor de dicha licitud⁵⁶. En la medida en que el orden socioeconómico resulte afectado, directa e indirectamente resultarán afectados también una serie de bienes jurídicos de índole más personal o individual, toda vez que, como bien jurídico colectivo, el orden socioeconómico es de la clase de bienes que hacen al funcionamiento del sistema social⁵⁷.

2. El delito de blanqueo de capitales como norma de flaqueo *invertida*

Se ha manifestado anteriormente, que las normas de flaqueo se configuran como protectoras de los espacios previos al núcleo de los bienes jurídicos, adelantándose las barreras de punición⁵⁸. Desde esta idea, podrían entenderse a las normas de flaqueo *invertidas* como auténticas barreras de contención o agente neutralizador de los efectos del delito en el momento de su agotamiento⁵⁹, previniendo no sólo el mantenimiento del estado de injusto del delito anterior, sino previniendo la afectación a un nuevo bien jurídico⁶⁰. Las normas de flaqueo podrían concebirse desde esta concepción tanto como normas de flaqueo de apertura como normas de flaqueo de clausura. El delito de blanqueo de capitales sería una norma de esta última clase.

Para los que compartimos que el objeto de regulación y tutela de la norma penal son los bienes jurídicos, la concepción de las normas de flaqueo ha de ser incardinada a la teoría de los bienes jurídicos, anteriormente mencionada. En este sentido, las normas de flaqueo (de apertura y clausura) tutelarían la no-afectación a los bienes jurídicos instrumentales, mientras que las normas principales lo harían con los bienes básicos.

Al igual que el planteamiento de JAKOBS, sólo es posible intervenir penalmente respecto de peligros externalizados, esto es, de conductas externas perturbadoras que se arroguen ámbitos de organización ajenos⁶¹. En esta línea, también las afectaciones a los bienes jurídicos colectivos comportan un acto de arrogación de un ámbito de organización ajeno, en este caso colectivo, que, por no pertenecer a alguien en particular, pertenecen a todos en general. Sin embargo, la diferencia con la concepción del “injusto parcial” de este autor reside en que en el blanqueo de capitales nos encontramos ante la tutela de un bien jurídico instrumental, y no ante la tutela de un “aspecto o fracción” del bien jurídico principal, de forma que más que un injusto parcial, el blanqueo de capitales se trataría de un injusto total, pero de entidad no individual.

Estas *normas de resguardo*⁶² cumplen una doble función en el estadio del agotamiento del delito antecedente del blanqueo de capitales. No sólo como barreras de contención de la lesividad anterior (atrapando los

56 Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, en *Memento penal*, 2015, nº 12390. Procedería aquí el juicio de ponderación al que se refiere BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, p. 326: “el fluido tráfico económico es un bien social que puede ceder si los beneficios esperados de la reducción del daño social lo justifican: en todo caso, no es una cuestión de reglas morales que establecen soluciones ‘todo o nada’ sino de mera ponderación de intereses en juego. En este caso, se trata de una ponderación entre el fluido tráfico económico (o la ‘eficiencia’ resultante, entendida como incremento de la riqueza) y los bienes jurídicos protegidos por las normas de prevención del blanqueo de capitales”.

57 Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, en *Homenaje a la memoria de Juan del Rosal*, 1993, p. 215, quien señala acertadamente, que el funcionamiento del sistema social (lo macrosocial, donde se mueven los bienes jurídicos colectivos) es de gran importancia para la protección de los bienes jurídicos microsociales, que constituyen la base de existencia del sistema (ambos se encuentran enlazados desde una relación teleológica). Es decir, de nada serviría, si se protegiera la libertad y la propiedad, y al mismo tiempo no se protegiera la libre competencia.

58 Otros usos que se le otorgan a estas normas en NIETO MARTÍN, en *Cahiers de defense sociale*, 2011-2012, p. 73-74, para quien los códigos éticos y políticos de empresa operan como normas de flaqueo (*flank rules*), al ser concebidos como mecanismos de prevención de ilícitos penales en el sector corporativo.

59 Tradicionalmente, en la literatura española para referirse a la terminación del delito se ha empleado el vocablo agotamiento, “y con este vocablo se suele designar la consecución de la meta pretendida por el autor”, según lo indica BORJA JIMÉNEZ, *ADPCP*, 1995, nota al pie 8, pp. 94, 103 y ss. (sobre la polémica terminológica al respecto. Se decanta por la palabra “terminación”, en p. 107). En pp. 134 y ss., ofrece su toma de postura acerca de lo que entiende “terminación del delito” con relevancia penal.

60 De este modo, si bien es cierto que por regla general “los acontecimientos que se producen más allá de la terminación, carecerán de relevancia jurídico-penal”, la excepción viene dada cuando la misma ley penal señala lo contrario (como ocurre en los supuestos de encubrimiento). Cfr. BORJA JIMÉNEZ, *ADPCP*, 1995, p. 124.

61 Cfr. JAKOBS, *ZStW*, 1985, pp. 762, 765-766 [= en *Estudios de Derecho penal*, 1997, pp. 303-305].

62 No en el sentido que le da SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, en *Estudios homenaje a Cobo del Rosal*, 2005, pp. 844 y ss., por dos razones: en primer lugar, porque este autor les atribuye una función de protección de las normas de sanción del delito al que acceden [así, “los preceptos del encubrimiento (y la receptación) tendrían por finalidad garantizar la sanción de la norma secundaria”]; y, en segundo lugar, porque para este autor las normas de resguardo carecen de bien jurídico propio.

efectos del injusto previo), sino también como muro bloqueador de la lesividad posterior en relación con el bien jurídico colectivo del orden socioeconómico. Esta última función no convierte al blanqueo de capitales en una norma principal, la que sólo se concibe en relación con bienes principales o básicos, sino en una norma de flaqueo invertida. Sin embargo, como su doble función revela un efecto de reforzamiento de las normas principales *hacia atrás*⁶³ y *hacia adelante*, es evidente que formalmente el delito de blanqueo de capitales se presenta como una especie de delito bisagra⁶⁴, que engarza la protección de los bienes jurídicos individuales a través del bien jurídico colectivo.

Lo que en todo caso debería dejarse en claro es que la “seguridad” de la incolumidad de un bien jurídico no es un bien jurídico en sí mismo. Se podrán escoger aspectos de la realidad y proteger la dimensión de su seguridad como, por ejemplo, la seguridad del tráfico automotor o del tráfico económico; pero ello no es lo mismo que referirnos a la seguridad de un bien jurídico ya como realidad valorada. La “seguridad” del bien jurídico vida humana no es un bien jurídico en sí mismo, ni como bien jurídico intermedio o instrumental, ni como bien básico, sino que es una dimensión del recorrido de tutela del bien-jurídico vida humana y nada más. Esto último nos permite identificar que los bienes jurídicos pueden contar con diferentes niveles de protección (e, incluso, no siempre penal). Por un lado, su seguridad y, por el otro, su incolumidad, dando lugar, cuando el Derecho penal interviene, a un delito de peligro y a un delito de lesión, respectivamente. En resumen: los niveles de protección no pueden convertirse

en bienes jurídicos en sí mismos, aunque se configuren con distintos contenidos de injusto⁶⁵.

El contenido de injusto que vincula los dos delitos (la corrupción y el blanqueo, por ejemplo), se concentra en el momento del agotamiento del primer delito. La fase de agotamiento, aunque sigue referida al bien jurídico del delito del cual forma parte, pasa a constituirse como la génesis de un nuevo injusto. Del núcleo de injusto del agotamiento del delito precedente surge el injusto del blanqueo, afectando al orden socioeconómico. Esta nueva afectación a un bien jurídico diferente del bien jurídico del delito de referencia permite sortear la clásica crítica de que, algunas conductas objetivas del blanqueo de capitales, infringen el principio del *non bis in idem*. Así, aunque la posesión de la cosa hurtada puede caber formalmente en la descripción típica del art. 301 del Código penal, la materialidad del injusto del blanqueo vendría dada sólo cuando objetivamente la posesión de la cosa hurtada comporte una ocultación de su origen ilícito; en donde dicha ocultación se refiere no a la circunstancia en sí de esconder la cosa, sino, en el hecho de incorporarla indebidamente al patrimonio de una persona, con todos los derechos que eso genera: uso, disfrute, administración, donación, venta. En esa compleja dinámica sobre la cosa hurtada consiste la introducción al curso legal de la economía de bienes de procedencia delictiva. En este sentido, si no fuera porque teleológicamente, el delito de blanqueo de capitales se encuentra pensado como un delito autónomo, el agotamiento del delito anterior no podría comprenderse a la vez como un doble injusto que, por un lado, permite una especie de mantenimiento del estado

63 Como norma de flaqueo hacia atrás, de modo crítico, SILVA SÁNCHEZ, en *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, pp. 134 y 213: “en realidad, la tipificación del blanqueo es un mecanismo con el que se pretende desincentivar de modo cualificado la comisión de delitos, de cualesquiera delitos”, “... de este modo el legislador acaba por construir una norma de flaqueo, con penalidad elevada, una especie de supradelito... cuya legitimidad resulta... más que discutible” (cursiva añadida). La versión política de la norma de flaqueo (hacia atrás) sería la que en materia de persecución del fraude fiscal a través del blanqueo MANJÓN-CABEZA OLMEDA denomina: “la persecución de los beneficios delictivos es una especie de ‘plan B’ para actuar cuando el ‘plan A’ fracasa”. Cfr. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *RDP*, 2012, p. 14.

64 De una comparación similar, FOFFANI, *RP*, 2001, p. 61, considera que el fenómeno del blanqueo (no el tipo penal) actúa como “gozne” entre la economía criminal y economía legal.

65 Respecto de los niveles de protección anticipada, sí que puede, entonces, sostenerse la teoría del injusto parcial de JAKOBS.

66 Incluso, hay autores que ven en el delito de blanqueo una especie de promoción de delitos. Así, MOLINA FERNÁNDEZ, en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 122 (la lógica del blanqueo es que “no sólo encubre delitos, sino que a la vez los promueve de manera genérica”).

67 La afectación a los bienes jurídicos colectivos es una cuestión que se ha mostrado tradicionalmente reñida con el principio de lesividad. En esta oportunidad no puedo detenerme sobre esta materia, pero, adelanto que, a mi entender, el único modo de solventar el respeto al principio de lesividad es a través de los principios de acumulación y de ubicuidad de la lesión (criterios normativos empleados para legitimar la intervención penal en ilícitos tales como los delitos contra el medio ambiente, la Hacienda Pública, etc.).

antijurídico⁶⁶ y, por el otro, genera una nueva lesión de un bien jurídico colectivo⁶⁷.

La norma de flaqueo invertida no persigue proteger “directamente” el bien jurídico de base (por ejemplo, la Hacienda Pública en el blanqueo que se origina con el delito fiscal), sino, que pretende neutralizar el mantenimiento de los efectos negativos de la lesión a dicho bien jurídico, así como evitar la lesión del bien jurídico colectivo que le *sobre-yace*⁶⁸. Por eso mismo, singularmente, la norma del blanqueo no persigue, por ejemplo, asegurar la tributación de las ganancias lícitas⁶⁹, sino, evitar que la renta percibida como producto de la no-declaración de las mismas, resulte incorporada al curso legal por el agente de manera camuflada. Asimismo, cuando los activos provenientes del delito intentan infiltrarse en el circuito legal de la economía, aparentando licitud, terminan mimetizados con los activos provenientes de las actividades lícitas, lo que, sin duda, constituye un fenómeno disfuncional y nocivo para el orden socioeconómico, a la vez, que un motor de desestabilización y desprestigio del mercado financiero⁷⁰. En este sentido, más allá de su intrínseca utilidad como medio de cambio, el “dinero sí que huele” (*pecunia olet*) cuando proviene del delito, porque todo lo ensucia, todo lo corrompe⁷¹.

V. Conclusión

Desde la lógica de lo reseñado, el blanqueo de capitales es entendido como una norma de flaqueo invertida (una especie de *rulesguard*), cuyo injusto se concentra en el momento del agotamiento del delito antecedente. Se configuraría, entonces, la necesidad de referirnos a un genuino y excepcional acto de agotamiento punible, de una antijuridicidad autónoma⁷². Según lo dicho, existirían actos de agotamiento de delitos contra bienes jurídicos individuales que se elevarían a injustos independientes contra bienes jurídicos colecti-

vos. El legislador actual ha considerado necesario otorgarles una estructura típica autónoma a ciertos actos de agotamiento cuando a partir del mismo se compromete seriamente la incolumidad de un bien jurídico relativo a toda la comunidad.

Bibliografía

- (además de bibliografía mencionada en nota al pie 1)
- Abel Souto, M., “Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2014, Valencia, pp. 137-201.
- “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, Valencia, pp. 61-109.
- Alexy, R., “Individuelle Rechte und kollektive Güter”, en Weinberger (comp.), *Internationales Jahrbuch für Rechtsphilosophie und Gesetzgebung, Aktuelle Probleme der Demokratie*, 1989, Wien, pp. 49-70.
- Bajo Fernández, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en Bacigalupo Saggese/Bajo Fernández (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, Barcelona, pp. 11-20.
- “Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos”, en *Política criminal y reforma penal, Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, 1993, Madrid, pp. 135-149.
- Balmaceda Quirós, J., *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*, 2014, Barcelona.
- Beck, U., *Risikogesellschaft: auf dem Weg in eine andere Moderne*, 1986, Frankfurt a.M.

68 A consideración de POLAINO-ORTS, en *Lavado de activos* y Compliance, 2015, p. 249, en el Código penal se ha producido una “rápida inflación” de los tipos penales contra los bienes jurídicos colectivos (o difusos); lo que, a mi entender, podría resultar razonable sólo en la medida en que ello repercutiera eficazmente en la protección del resto de bienes jurídicos individuales.

69 Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, *BICAM*, 2007, p. 162: “no constituye fin de protección de la norma del blanqueo el asegurar la tributación en España por la sociedad no residente; este fin se persigue a través de la norma penal del delito fiscal”.

70 Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, *ADP*, 1995, p. 44.

71 En contraposición a la expresión latina “*pecunia non olet*”. Sobre la misma CANTERA ORTIZ DE URBINA, *Diccionario Akal del refranero latino*, 2005, nº 2258, p. 172. En especial, sobre esta expresión en relación con el blanqueo de capitales, SPISKE, *Pecunia olet? Der neue Geldwäschatbestand* 261 StGB, 1998.

72 Como lo son algunos actos preparatorios (arts. 17 y 18 del Código penal). Al igual que estos últimos, en el delito de blanqueo el agotamiento o terminación del delito previo se ha erigido en una figura típica autónoma. No pocas ni menores consecuencias jurídicas, y sistemáticas, tendría la aceptación de esta propuesta, por ejemplo, una de ellas se relacionaría directamente con los efectos de la prescripción.

- Bermejo, M.G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico económico*, 2015, Barcelona.
- Blanco Cordero, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., 2015, Navarra.
- Borja Jiménez, E., “La terminación del delito”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 48, nº 1, 1995, pp. 89-186.
- Bottke, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, *Revista Penal*, Arroyo Alfonso/Aguado Correa (trads.), nº 2, 1998, pp. 1-15.
- Bustos Ramírez, J., “Perspectivas actuales del Derecho penal económico”, en *Política criminal y reforma penal, Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, 1993, Madrid, pp. 213-224.
- Calderón Tello, L., *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, 2016, Navarra.
- Cancio Meliá, M., “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, *Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 74, 2008, pp. 245-287.
- Cantera Ortiz de Urbina, J., *Diccionario Akal del refranero latino*, 2005, Madrid.
- Choclán Montalvo, J.A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, 2001, Madrid, p. 81.
– “¿Puede ser el delito fiscal delito precedente del delito de blanqueo de capitales?”, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, ejemplar dedicado al *Blanqueo de capitales*, nº 37, 3ra. época, 2007, pp. 159-174.
- Cobo del Rosal, M., “El extravagante delito de blanqueo de capitales imprudente”, *Economist & Iuris*, 2005, pp. 52-57.
- Cortés Bechiarelli, E., “Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/C.E. del Parlamento europeo y del Consejo”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, v. 21, 2003, pp. 153-185.
- de Vicente Martínez, R., “Culpabilidad, presunción de inocencia y delitos de sospecha”, *Poder Judicial*, nº 33, 1994, pp. 439-464.
- Díaz-Maroto y Villarejo, J., “Receptación y blanqueo de capitales”, en Molina Fernández (coord.), *Memento penal 2015* (recurso electrónico), 2015, Madrid.
- Díaz y García Conlledo, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, Valencia, pp. 281-299.
- Díez Ripollés, J.L., “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 7-01, 2005, pp. 1-37.
- Dopico Gómez-Aller, J., “Delitos cometidos por motivos discriminatorios. Una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, v. 57, 2004, pp. 143-176.
- Fabián Caparrós, E., “Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, 2011, pp. 1-33
– *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, Madrid.
- Faraldo Cabana, P., “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, *Estudios Penales y Criminológicos*, v. XXXIV, 2014, pp. 41-79.
- Fernández Teruelo, J., “El comiso con particular referencia a su incidencia en el delito del blanqueo de capitales (a raíz de la reforma del Código penal operada por L.O. 5/2010)”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, Valencia, pp. 111-129.
- Foffani, L., “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, *Revista Penal*, nº 7, 2001, pp. 55-66.
- Fraser, N./Honneth, A., *Redistribution or recognition? A political-philosophical exchange*, 2003, Golb/Ingram/Wilke (trads.), London.
- Frister, H., *Schuldprinzip, Verbot der Verdachtsstrafe und Unschuldungsvermutung als materielle Grundprinzipien des Strafrechts*, 1988, Berlin.
- García Pérez, O., “Delitos de sospecha. Principio de culpabilidad y derecho a la presunción de inocencia, los artículos 483 y 485 CP”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 46, nº 2, 1993, pp. 629-678.
- Glaser, R., *Geldwäsche (§ 261 StGB) durch Rechtsanwälte und Steuerberater bei der Honorarannahme*, 2009, München.
- Gómez Benítez, J.M., “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales”, *Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, v. 27, nº 82, 2006, pp. 63-82.
- Gómez Iniesta, D., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, 1996, Barcelona.
- Gracia Martín, L., “Concepto categorial teleológico y sistema dogmático del moderno Derecho penal económico y empresarial de los poderosos”, *InDret Penal*, nº 3/2016, pp. 1-131.
– “La modernización del Derecho penal como exigencia de la realización del postulado del Estado

- de Derecho (social y democrático)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ra. época, nº 3, 2010, pp. 27-72.
- Gutiérrez Rodríguez, M. “Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 24, 2015, pp. 1-22.
- Hefendehl, R., “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Salazar Ortuño (trad.), nº 4-14, 2002, pp. 1-13.
- Honneth, A., “Integridad y desprecio. Motivos básicos de una concepción de la moral desde la teoría del reconocimiento”, *Isegoría*, nº 5, Velasco Arroyo (trad.), 1992, pp. 78-92.
- *Kampf um Anerkennung. Zur moralischen Grammatik sozialer Konflikte*, 1994, Frankfurt a.M. [= *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, 1997, Ballesterro (trad.), Vilar (rev.), Barcelona].
 - *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, 1997, Ballesterro (trad.), Vilar (rev.), Barcelona [= *Kampf um Anerkennung. Zur moralischen Grammatik sozialer Konflikte*, 1994, Frankfurt a.M.].
 - *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, 2010, Romeu Labayen (trad.), Buenos Aires-Madrid.
 - *Reificación. Un estudio en la teoría del reconocimiento*, Calderón (trad.), 2007, Buenos Aires.
- Jakobs, G., “Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 97, 1985, pp. 751-785. [= “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, en *Estudios de Derecho penal*, Peñaranda Ramos/Suárez González/Cancio Meliá (estudio preliminar), Peñaranda Ramos (trad.), 1997, Madrid, pp. 293-324].
- Kargl, W., “Probleme des Tatbestands der Geldwäsche (§ 261 StGB)”, *Neue Justiz, Zeitschrift für Rechtsetzung und Rechtsanwendung*, nº 2, 2001, pp. 57-63.
- Kindhäuser, U., *Gefährdung als Straftat. Rechtstheoretische Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakter und konkreten Gefährdungsdelikte*, 1989, Frankfurt a.M.
- Lagodny, O., *Strafrecht vor den Schranken der Grundrechte. Die Ermächtigung zum strafrechtlichen Vorwurf im Lichte der Grundrechtsdogmatik dargestellt am Beispiel der Vorfeldkriminalisierung*, 1996, Tübingen.
- Lampe, E.J., “El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (§ 261 StGB)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Abel Souto (trad.), nº 20, 1997, pp. 103-148.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A., *Las excusas absolutorias en Derecho español: doctrina y jurisprudencia*, 2014, Valencia.
- “Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal”, *Revista de Derecho Penal*, nº 37, 2012, pp. 9-41.
- Martínez Jiménez, J.R., “Abogacía y blanqueo de dinero”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, Valencia, pp. 357-358.
- Mayer, H., *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 1967, Stuttgart.
- Mendoza Buergo, B., *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, 2001, Madrid.
- Mestre Delgado, E., “Las campañas mediáticas sobre el blanqueo”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, Valencia, p. 362.
- Molina Fernández, F., *Antijuricidad penal y sistema del delito*, 2001, Barcelona.
- “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales? Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la ‘participación’ en el delito”, en Bacigalupo Saggese/Bajo Fernández (coords.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 91-123.
- Muñoz Conde, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, Valencia, pp. 157-174.
- Müssig, B., *Schutz abstrakter Rechtsgüter und abstrakter Rechtsgüterschutz: zu den materiellen Konstitutionskriterien sog. Universalrechtsgüter und deren normentheoretischem Fundament — am Beispiel der Rechtsgutbestimmung für die [Paragrafen] 129, 129a und 324 StGB—*, 1994, Frankfurt a.M.
- Nieto Martín, A., “La privatización de la lucha contra la corrupción”, *Cahiers de défense sociale. Pour une politique criminelle humaniste*, 2011-2012, pp. 59-82, disponible en www.defensesociale.org.
- Polaino-Orts, M., “Normativización de los títulos de imputación en el blanqueo de capitales: cuestiones problemáticas fundamentales de Parte general”, en Ambos/Caro Coria/Malarino (coords.), *Lavado de*

- activos y Compliance. *Perspectiva internacional y Derecho comparado*, 2015, Lima, pp. 249-288.
- Prittowitz, C., *Strafrecht und Risiko. Untersuchungen zur Krise von Strafrecht und Kriminalpolitik in der Risikogesellschaft*, 1993, Frankfurt a.M.
- Ragués i Vallès, R., “Blanqueo de capitales y negocios *standard*. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo”, en Silva Sánchez (dir.), ¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica-empresarial, 2003, Barcelona, pp. 128-161.
- Rodríguez Mourullo, G., *La omisión de socorro en el Código penal*, 1966, Madrid.
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, P. “Los delitos de encubrimiento como medio de garantía de las normas penales. Una propuesta de interpretación”, en Carbonell Mateau (coord.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, 2005, Madrid, pp. 837-852.
- Schramm, E., “Zum Verhältnis von (gewerbsmäßiger) Hehlerei (§§ 259, 260 StGB) und Geldwäsche (§ 261 StGB)”, *wistra, Zeitschrift für Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, n° 7, 2008, pp. 245-249.
- Silva Sánchez, J.M., “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, Valencia, pp. 131-139 y 213-214 — conclusiones —
- *La expansión del Derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed. (revisada y ampliada), 2001, Madrid [la 3ª ed., con recensiones y ampliada, 2011, Buenos Aires].
- “Los delitos patrimoniales y económico-financieros”, *Diario La Ley*, n° 7534, 23 de diciembre de 2010.
- Spiske, W., *Pecunia olet? Der neue Geldwäschetatbestand 261 StGB im Verhältnis zu den §§ 257, 258, 259 StGB, insbesondere zur straflosen Erzaltzehlerei*, 1998, Frankfurt a.M.
- Suárez González, C.J., “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, *Anuario de Derecho Penal*, 1995, pp. 43-76.
- Vogel, J., *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, 1993, Berlin.
- Von Hildebrand, D., *Ética*, 1ª reimpr. (1983, 1ª ed.), 1997, García Norro (trad.), Madrid.
- Werner, G., *Bekämpfung der Geldwäsche in der Kreditwirtschaft*, 1996, Freiburg i.B.